



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**21000043262133**



TRIBUNAL: OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO), SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE CONTROL DE LA EJECUCION DE LAS  
PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE SALTA,  
SOLA BENJAMIN  
Domicilio: 20227854082  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	114/2020					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo de Ejecución Nº EP01 - IMPUTADO: MERCADO RIVERO,  
ERICKA KATHERINE s/CONDENA

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Jujuy, de abril de 2021.

Fdo.: AMELIA PILAR PARRA, SECRETARIO DE CAMARA  
Secretario/a.

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....  
y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación  
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

114/2020

Legajo de Ejecución N° EP01 - IMPUTADO: MERCADO RIVERO,  
ERICKA KATHERINE s/CONDENA

////////// SALTA, 27 DE ABRIL DE 2021.

**AUTOS Y VISTOS: Lo de éste Expte. N° 114/2020/EP1, caratulado: “MERCADO RIVERO, Ericka Katherine S/ Legajo de Condena”** (Infracción Ley N° 23.737), del registro de éste Juzgado de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy,

**RESULTA:**

1º) Con fecha 22 de abril del corriente año, **la Defensa Oficial** de Ericka Katherine MERCADO RIVERO, solicitó su expulsión anticipada.

Efectuó aclaraciones previas y solicitó la expulsión anticipada por escrito –tras arribar a un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal y del Asesor de Menores.

Fundó su petición en que su asistida es madre de un niño menor de edad de 11 años a la fecha.

Señaló que el niño se encuentran bajo el cuidado de sus abuelos, que el grupo familiar atraviesa una situación de extrema vulnerabilidad, socio económica.

Que la Sra. Mercado Rivero asumió la manutención de su hijo al ser este abandonado por su padre, de su sobrino huérfano y de sus padres adultos mayores enfermos. Su actual situación de detención le ha impedido seguir cumpliendo su



función de manutención, cayendo el grupo familiar en un estado de vulnerabilidad absoluto.

Esta particular situación que atraviesa mi defendida y las necesidades del grupo familiar, pese a no contar el requisito temporal para que proceda su extrañamiento, hace necesario que proceda la expulsión anticipada en resguardo del interés superior de su hijo y por razones humanitarias, a favor de sus padres adultos mayores. Son los intereses y derechos de las niñas los que el estado debe proteger mediante acciones y adecuadas a sus necesidades actuales.

El planteo que efectúa, lo hace con relación a las siguientes líneas de pensamiento: 1) Que la existencia de personas extranjeras en conflicto con la ley penal representa un problema de contraposición de intereses dentro del mismo Estado: los de orden punitivo y los migratorios, que deben ser resueltos por el mismo Estado con el diseño de políticas públicas coherentes. 2) Se propone la expulsión anticipada como decisión jurisdiccional que garantice la vigencia de los compromisos asumidos internacionalmente, principalmente al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, y todos los demás documentos internacionales. Asimismo, por la situación de vulnerabilidad que atraviesan sus padres adultos, en resguardo por aplicación de la Convención sobre los Derechos de los Adultos Mayores. 3) Está claro que la ley Migratoria demuestra un privilegio de los intereses migratorios por sobre los punitivos, desde que, como punto de partida acepta resignar la mitad de la sanción en aras de lograr que la persona extranjera sea devuelta a su país de origen. 4) Además, sostiene que, mediante esta solución que se propone para el caso en concreto, se neutraliza el trato desigual que sufre la nombrada, como progenitora de un niño menor de edad, por el hecho de ser extranjera, y que su asistida hubiera tenido la posibilidad de solicitar la prisión domiciliaria de encontrarse los pequeños en la Argentina. Sin embargo, no está a su alcance, por razones fácticas inherentes a





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

su misma calidad de migrante, acceder al arresto domiciliario. 5) A ello se agrega que la decisión que se propone surge como una medida alternativa a la pena de prisión adoptada con enfoque de género, tal cual los compromisos internacionales asumidos y la preocupación recurrente de los Estados en relación a ello, sumado a las modalidades utilizadas por las redes de narcotráfico internacional. 6) Evita que la pena se transforme en la etapa de ejecución en meramente retributiva o preventivo general, lo que está vedado por ley, ya que está claro que el interés final del Estado en el caso de la nombrada es la resocialización, dado que no podrá avanzar en el régimen de progresividad, sino que lo que el Estado esperará es el plazo fatal para poder devolverla a su país y prohibirle el ingreso al territorio. De ninguna manera será reinsertada a nuestra sociedad, por lo que el fin de la pena se corre del asumido por nuestro régimen constitucional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Indicó, que las partes llegaron a un acuerdo en relación a que debe otorgársele a la Sra. Mercado Rivero la expulsión anticipada habiendo intervenido por los niños la Defensora Pública Coadyuvante, Claudia de la Zerda en su condición de Asesora de Menores, quien concluyó que debe hacerse lugar al pedido de expulsión anticipada en resguardo del interés superior del niño que representa.

Señala, que la condenada, no posee antecedentes penales conforme informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y tiene disposición migratoria firme y consentida, cumpliendo de esta manera con los demás requisitos que establece la ley, para hacer efectiva su expulsión.

Concluye diciendo que, la solución en este caso de características excepcionales y graves, consiste en dictar una resolución de expulsión anticipada, y autorizar a la Dirección Nacional de Migraciones a ejecutar de inmediato una orden de expulsión, soslayando el lapso de cumplimiento que le resta a la condenada para alcanzar el plazo de la ley del Estado en materia migratoria, sin afectar los derechos



constitucionales de la persona condenada a pena privativa de libertad y garantizar el interés superior del niño, por lo que solicita se ordene la expulsión anticipada de la Sra. Mercado Rivero Ericka Katherine en aras al cumplimiento de la obligación internacional asumida por nuestro país en relación a la protección del interés superior de sus hijos menores de edad.

2º) Que, el **Ministerio Público Fiscal** emitió dictamen respecto a la petición de extrañamiento anticipado, dijo que en relación al instituto de la expulsión, corresponde mencionar previamente los extremos del caso a fin de considerar si concurren las causales para su otorgamiento.

Menciono que la Sra. MERCADO RIVERO es de nacionalidad boliviana y fue condenada a la pena de cuatro (4) años de prisión por haber sido encontrada autora penalmente responsable del delito de Transporte de estupefacientes, por el hecho que acaeció el día 30/01/2020. En consecuencia, se encuentra alcanzada por la Ley 27.375 de Ejecución de la Pena por lo que los supuestos previstos para poder acceder al instituto de la expulsión aún no se encuentran configurados.

Aun así sin perjuicio de lo cual, atento a la naturaleza del planteo, corresponde analizar el caso en concreto y la situación personal de la encartada en función de las constancias incorporadas.

Por ello refiere que se incorporó informe socio ambiental, documentación, certificado médico, las que dan cuenta de los argumentos mencionados.

Por su parte, menciona el informe de la psicóloga de fecha 10/10/20, respecto a la situación del menor A.R.M., el que entre sus conclusiones se destaca "... inestabilidad emocional, sentimientos de inferioridad ansiedad, desarmonía con el intelecto (...) concluye como recomendación profesional que debe asegurarse "un ambiente favorable para la estabilidad bio-psico-social por ser preadolescente".





Poder Judicial de la Nación  
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Cita la Convención sobre Los Derechos del Niño, texto internacional aprobado por la República Argentina mediante Ley N° 23.849, y cuyo art. 1 dispone que “(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”; el Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación General N° 14 del año 2013, manifestó que cada Estado parte de la Convención debe tomar medidas que garanticen el cumplimiento de dicho interés, cuestión que comprende en primer lugar evaluar y luego determinar cuál sería dicho interés en el caso concreto.

Dice que los menores se encuentran en situación de vulnerabilidad y la grave condición económica que atraviesa el grupo familiar, todo ello revisten razón suficiente para considerar atendible el pedido de expulsión anticipada en favor de la encartada de referencia.

Finalmente considero que en salvaguarda del interés superior del niño, corresponde hacer lugar de forma excepcional al pedido de Expulsión Anticipada, basado en razones humanitarias, en favor de la Sra. Ericka Katherine MERCADO RIVERO.

3º) Por su parte, la **Asesora de Menores** señaló que de la compulsión de autos surge que sus representados se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y que necesitan de la contención de la Sra. Erica Katherine MERCADO RIVERO en conformidad a las conclusiones vertidas por los especialistas intervinientes. Y que encontrándose verificada la situación del niño y a los fines de garantizar su interés superior entiende que debe hacerse lugar al pedido de expulsión anticipada.

**CONSIDERANDO:**

Que analizadas las presentes actuaciones, corresponde realizar las siguientes consideraciones, más allá que sobre el pedido existe un acuerdo de partes:



a. De las constancias de la Carpeta Judicial surge que el 17.04.2020, el Juzgado Federal de Garantías N° 1 de Jujuy en la causa Carpeta Judicial N° FSA 114/2020 caratulada: “MERCADO RIVERO, ERICKA KATHERINE Y ROJAS PACAMIA, PAOLA ALEJANDRA –s/ Inf. Ley 23.737”, resolvió condenar a Ericka Katherine MERCADO RIVERO de nacionalidad boliviana, a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas de conformidad a la previsto por a ley 27.302, con más inhabilitación absoluta que establece el art. 12 del Código Penal de la Nación por el tiempo que dure la condena y las costas del juicio, las que deberán contemplar el valor de las pericias químicas realizadas sobre la sustancia incautada, por resultar autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737.

b. Que, a fs. 67/72, 77/84 y 88/97 se encuentran agregadas constancias de las que surge acreditado el vínculo del menor con la causante; como así también fotografías de la vivienda e informe social, que dan cuenta de la situación familiar y socioeconómica de dichos menores.

De la misma forma, a fs. 85/86 obra glosada disposición migratoria dicta por la Dirección de Extranjero Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones N° 011091 Expte. N° 52270/2020, en la cual se declara irregular la permanencia en el país y se ordena la expulsión de la condenada MERCADO RIVERO, Ericka Katherine de nacionalidad boliviana, con destino a su país de origen, prohibiéndose el reingreso al mismo con carácter PERMANENTE, disposición que a la fecha se encuentra firme y consentida.

c. Conforme lo informado por la Defensa Oficial la condenada no posee antecedentes penales, conforme informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y valorado al tiempo del juicio. Tiene disposición migratoria firme y





Poder Judicial de la Nación  
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

consentida, cumpliendo de esta manera con los demás requisitos que establece la ley, para hacer efectivas su expulsión.

d. Por su parte, el Fiscal General no se opone a que se le otorgue la expulsión anticipada a la Sra. MARCADO RIVERO de manera excepcional basado en razones humanitarias.

e. Así las cosas, si bien en la causa la encartada no se reúne los extremos exigidos por el art. 64 inc. "a" de la Ley 25.871 a los efectos de solicitar la expulsión a su país de origen (esto es por carecer del requisito temporal el cual se cumpliría el próximo 30/01/2022), y compartiendo en un todo lo dictaminado por Asesoría de Menores, considero que corresponde HACER LUGAR a la solicitud de expulsión anticipada a favor de Ericka Katherine MERCADO RIVERO, ello en razón del Interés Superior del Niño y de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), encontrándose en esta oportunidad acreditado en autos el supuesto previsto en el art. 32 inc. f) de la LEP y art. 10 inc. f), por encontrarse su hijo menor de edad en especial estado de vulnerabilidad que requiere el cuidado materno.

En este orden de ideas, entiendo que nuestro ordenamiento jurídico impide, en estas circunstancias, que prevalezca el interés general de la sociedad en reprimir ciertos delitos con la pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario, cuando ello trae aparejado la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad y a la dignidad de los condenados o procesados. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad debe, como ideal, implicar únicamente ello, privar de un derecho al sujeto condenado: del derecho a la libertad. Más aún, cuando esta privación de la libertad en establecimiento



carcelario afecta a un sujeto distinto del condenado, como por ejemplo, los niños – y en situación de extrema vulnerabilidad , como es el caso de autos.

Además, entran en juego las normas internacionales que protegen a los niños, apuntando a la conveniencia de que los niños de corta edad queden al cuidado de sus padres, reconocida en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone al respecto: *Artículo 9°. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

La recientemente sancionada ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conduce a igual conclusión. Así, los artículos 7°, 35 y 37, entre otros, privilegian el fortalecimiento y preservación de los vínculos familiares.

Tengo en cuenta “*Que el castigo no signifique una mortificación que supere a lo que la pena exija*” (pág. 313 “Ejecución de penas privativas de Libertad”, Zulita Fellini Edición Ed Hamumurabi).

Ahora bien, la legislación argentina permite la expulsión de extranjeros, siempre que se respeten los derechos fundamentales y siempre que sea en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y un Estado solo podrá expulsar a un extranjero por un motivo previsto en la ley, incluidos en particular, a la





Poder Judicial de la Nación  
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

seguridad nacional y el orden público, por ello es que una de las razones que permiten la expulsión, es la comisión de delitos graves.

En conclusión, y siendo que resulta imperioso brindar una respuesta jurídica que se adapte a estos casos en un marco de igualdad y de derechos humanos, tanto de los niños como de la madre y en función de la protección integral de la familia.

Por lo tanto y habiendo realizado el control del decisorio administrativo conforme el art. 493 del C.P.P.N y 3 de la ley 24.660, y teniendo en cuenta que si bien el tiempo que lleva detenida la causante Ericka Katherine MERCADO RIVERO es menor al requerido por el art. 64 de la Ley N° 25.871, y que la concesión de la expulsión anticipada del país se presenta como único remedio legal para salvaguardar el interés superior de los niños J.A.C.N., J.L.R.N. y K.E.R.N. corresponde hacer lugar a la solicitud de que se proceda a la EXPULSION ANTICIPADA de la condenada Ericka Katherine MERCADO RIVERO a su país de origen, a fin de brindar los cuidados correspondientes a su hijo, sobrino y padres, teniendo en cuenta la situación de sujeto de derecho pleno en términos convencionales, constitucionales y legales, la situación de especialidad, vulnerabilidad, necesidades específicas, y atendiendo siempre al superior interés del niño.

Por lo expuesto, **R E S U E L V O:**

**1°). HACER LUGAR al pedido de EXPULSIÓN ANTICIPADA de la condenada Ericka Katherine MERCADO RIVERO – CiBol N° 12.560.451, de nacionalidad boliviana, de 31 años de edad, nacida el 10.03.1990, en Beni, Yacuiba, Santa Ana, Bolivia, de estado civil soltera, hija de Keiyu Santos Mercado y de Sulema Rivero Almackiu, de FORMA EXCEPCIONAL POR RAZONES HUMANITARIAS a partir del día de la fecha (27.04.2021) y a otorgarse una vez que se cumpla lo dispuesto por la Disposición 011091 y con prohibición de reingreso a la República**



Argentina por el plazo de ocho (08) años, conforme art. 63 inc. “b” de la ley 25.871 (Reformado Dec. 70/2017), sobre lo que hay acuerdo de partes.

2°). Ordenar al Servicio Penitenciario Federal que en forma previa a efectivizar la expulsión de la encartada, informe si existe causa abierta donde interese la detención u otra condena pendiente para descartar la condición negativa prevista en el art. 64 inc. “a” de la Ley 25.871.

3°). Deberá el Complejo Penitenciario Federal III Noa suministrar el perfil criminológico y estado de salud de la condenada a la Dirección Nacional de Migraciones previo a efectuar la medida de extrañamiento, debiéndosele imprimir preferente despacho a tenor y entregar en forma previa a la salida de la Unidad, sus elementos y documentación personal.

4°). Mandar que la Dirección Nacional de Migraciones proceda a efectivizar el extrañamiento de Ericka Katherine MERCADO RIVERO una vez que se cumpla lo dispuesto por la Disposición 011091, el extrañamiento de la nombrada en el primer punto, desde el paso fronterizo habilitado a tales efectos.-

5°). Autorizar a la Dirección Nacional de Migraciones a que requiera la colaboración de la Agrupación VII Salta de Gendarmería Nacional y/o SPF como policía auxiliar Migratoria conforme art. 114 de la Ley 25.871, a retirar a la extranjera a efectos de cumplimentar lo ordenado en el dispositivo anterior, debiendo comunicar inmediatamente la medida dispuesta, adelantándola por fax.

6°). Hacer saber a la Agrupación VII de Gendarmería Nacional o Servicio Penitenciario Federal que se autorizó a la Dirección Nacional de Migraciones a requerir el auxilio de esa fuerza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 de la Ley 25.871, a efectos de trasladar a la interna hacia el paso fronterizo habilitado para cumplimentar lo dispuesto en el dispositivo 4°.





Poder Judicial de la Nación  
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

7°). Ordenar al CPF III Noa que proceda al traslado de la causante a la Agrupación VII de Gendarmería Nacional o bien hasta el paso fronterizo habilitado, con todas sus pertenencias y dinero poniendo a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones –a la interna a fin de que proceda a efectuar el extrañamiento desde el paso fronterizo habilitado .

8°). Hacer saber al CPF III NOA que deberá tener, antes de ser expulsada **Ericka Katherine MERCADO RIVERO**, las sumas de dinero correspondientes al fondo de reserva, fondo propio y particular a fin de que pueda disponer de su dinero para cualquier necesidad. Por otra parte, deberá remitir a este Juzgado de Ejecución las constancias de los pagos efectuados expresando detalladamente los rubros cobrados discriminando período por período e informar a este Juzgado si quedó alguna suma de dinero por abonar.

9°). Deberá el CPF III NOA brindar el tratamiento psicológico-psiquiátrico a la penada hasta el momento de su efectiva expulsión, tras los episodios vivenciados y la recomendación de la profesional que la trata.

10°). Regístrese, notifíquese, ofíciense y oportunamente archívese.

MARTA LILIANA SNOPEK  
JUEZA



#34734276#287608004#20210426131520142